



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/5/2021/109/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2023.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/5/2021/109/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por la menor de edad, [REDACTED] quien reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de su padres [REDACTED], atribuidos a elementos de la **Policía de Investigación Criminal de la ciudad de Acuña**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria**, en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

En efecto, con fecha 2 de agosto de 2021, la menor de edad, [REDACTED] se comunicó vía telefónica al número de guardia de este Organismo, a fin de interponer una queja en virtud de que en la misma fecha, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la ciudad de Acuña, detuvieron a sus padres [REDACTED] cuando iban a bordo de una camioneta Silverado, junto con ella y seis menores de edad más, y una vez que efectuaron la detención, los agentes estatales se llevaron a sus padres y la camioneta, dejando a los menores de edad a pie, solicitando la intervención de este Organismo.

Así mismo, el miércoles 4 de agosto del 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de este Organismo se constiuyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de dicha ciudad, en donde entrevistó a los detenidos, quienes señalaron que el día 2 de agosto de 2021, fueron detenidos cuando iban a bordo de una camioneta marca [REDACTED] sin que hubieran cometido algún delito. En cuanto al primero de los entrevistados, en su relato no señaló que los acompañaran siete menores de edad, tal y como lo refirió la menor de edad que presentó la queja, en tanto que la segunda sí refirió que los acompañaban dichos menores de edad al momento de ser detenidos; sin embargo, ninguno de los entrevistados refirió el lugar en donde fueron abordados por los agentes estatales, ni la hora en que sucedieron los hechos.

Por su parte, el Licenciado [REDACTED] Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, remitió el informe suscrito por el Inspector de la Policía de Investigación Criminal, a través del cual informó que los agraviados fueron detenidos en virtud de que fueron sorprendidos en la comisión del delito de portación de ciertas armas prohibidas, como lo es un arma blanca, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila, por su responsabilidad en la comisión de dicho delito. Así mismo, de forma posterior, a solicitud de este Organismo, se recibió el informe policial homologado relativo a la detención de los agraviados, así como el certificado médico que se elaboró por parte del [REDACTED] Perito Médico adscrito al Servicio





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, en el que se hizo constar que los detenidos no presentaban lesiones en su integridad.

En virtud de la discrepancia entre lo expuesto por la parte quejosa y lo informado por la autoridad, mediante oficio número [REDACTED] el cual se notificó en el domicilio de los quejosos el 13 de septiembre de 2021, se les requirió que acudieran a este Organismo a fin de conocer el contenido del informe y expresarn lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubiera realizado. Así mismo, se hizo constar mediante acta de fecha 21 de septiembre de 2021, que en dicha fecha se realizó la marcación de dos números telefónicos para localizar a los agraviados, sin que fuera atendida la llamada, y con fecha 19 de octubre de 2022, se notificó el oficio número [REDACTED] en el domicilio de la parte quejosa, habiendo recibido el oficio la quejosa [REDACTED], mediante el cual se les requirió que en un plazo de cinco días naturales, proporcionaran datos que permitieran a este Organismo recabar elementos de prueba para acreditar los hechos reclamados y de igual manera, no se recibió respuesta a esta solicitud.

Por tal motivo, este Organismo, considera que dentro de los autos de la presente queja no se cuenta con datos suficientes para tener por acreditado que los hechos reclamados sucedieron en las circunstancias en que lo señalaron los agraviados, es decir, que fueron detenidos sin motivo alguno, y que al momento de ello, los acompañaban siete menores de edad, ya que cuando se ratificó la queja por parte del diverso agraviado [REDACTED]; no hizo mención de ello a pesar de ser un dato relevante, además de que ambos no se presentaron a conocer el informe de la autoridad, ni a ofrecer elementos de prueba que permitieran desvirtuar lo señalado por la autoridad, la cual para justificar su actuación, refirió que la detención de los dolientes se realizó, en virtud de que al ir conduciendo una camioneta [REDACTED], marca [REDACTED] cometieron una falta administrativa, motivo por el cual los abordaron, y que durante la interacción que se presentó con los agraviados, se detectó que uno de ellos portaba un arma blanca, en tanto que la diversa agraviada los amenazó, motivo por el cual procedieron a su detención, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de ciertas armas prohibidas y amenazas, por lo que al no contar con datos que permitieran controvertir lo expuesto por la autoridad, se ordena la conclusión de la queja.

Así las cosas, este Organismo Público Autónomo, aún y tomando en cuenta la buena fe de la parte quejosa, quien presentó libre y espontáneamente la queja ante esta Institución, se determina que no existen elementos de pruebas que permitan acreditar los hechos reclamados, y que los mismos sean violatorios de sus derechos humanos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED], Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste.- -----

MILS*

